

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela No. 153
Accionante	BARLAAN ARISMENDY VAHOS
Accionada	MINVIVIENDA y FONVIVIENDA
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00425 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 259 de 2019
Temas	Derecho de petición, carga mínima de la prueba
Decisión	NIEGA amparo constitucional (Improcedente)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **BARLAAN ARISMENDY VAHOS**, con cédula de ciudadanía 3.583.459, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado legalmente por el ministro Jonathan Malagón González, o por quien haga sus veces, a la cual se vincula de manera oficiosa al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, entidad adscrita al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, y representada legalmente por su director ejecutivo, Alejandro Quintero Romero, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la accionada que entregue las ayudas de asistencia humanitaria, que se emita resolución o acto administrativo, mediante la cual la accionada le haga entrega del subsidio de vivienda al cual tiene derecho.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el tutelante que es víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado, que solicitó ante el MINVIVIENDA una solución de vivienda digna para poder acceder a la vivienda nueva o usada gratis del gobierno nacional por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indica que toda la documental se encuentra en el MINVIVIENDA, y la Alcaldía Municipal.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificadas en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, las entidades accionadas presentaron respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, remitiendo sendas contestaciones al correo del despacho judicial, en los siguientes términos:

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA:

Indica que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio

Menciona que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, no es su función asignar turnos o fechas ciertas, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que sí se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

En el caso del accionante, BARLAAN ARISMENDY VAHOS con número de cédula de ciudadanía No. 3583459, informa que una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Añade que, en razón a que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá D. C., no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita, y sobre el tiempo, modo y lugar para postularse al subsidio de vivienda, le indica que la postulación deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial en la que reside, presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado por PS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie, mencionando los requisitos para ello.

Informa una serie de programas para acceder a vivienda, tales como “Mi Casa Ya”, “Programa Semillero de Propietarios”, y “Programa Casa Digna Vida Digna”, aclarando sobre este último, que se encuentra en el proceso de reglamentación, y el cual busca mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que puedan incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieran o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, es importante señalar que el proceso de su diseño y estructuración, está previsto considerar porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la población víctima de desplazamiento forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias.

Por todo lo anterior, solicita la tutela sea denegada, por cuanto dicha entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente sus actuaciones son ajustadas a la constitución y la ley, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:

De entrada informa que lo pretendido por el accionante no es competencia de dicha entidad, por lo que solicita que se DENIEGUE el amparo solicitado, advirtiendo que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO no es competente de resolver lo solicitado por BARLAAN ARISMENDY VAHOS, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto dicha entidad NO es el ente encargada de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, pues estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, la cual es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera.

Itera, que NO es dicho Ministerio a quien le corresponden las funciones relacionadas con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, pues solo es el ente encargado de DICTAR LA POLÍTICA EN MATERIA HABITACIONAL, y NO tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, razón por la cual solicita se desvincule totalmente de esta acción de tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

CONSIDERACIONES**1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de

abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma". Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. La Asistencia a las víctimas del conflicto armado (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. La Atención (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se **suspenden** cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. Reparación: Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser

puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición relacionado con este componente**, observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

4. CARGA MÍNIMA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA

Son los hechos narrados dentro de la acción de amparo constitucional los que le permiten al juez, adentrarse en la real situación del accionante, para descubrir si existe o no el derecho fundamental que se dice violentado.

Por consiguiente, en la tutela existe la necesidad de probar por lo menos sumariamente, los hechos en que se fundamenta la reclamación de la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental de petición, cabe anotar que estos hechos deben ser ciertos e indiscutibles y de esta prueba depende en gran parte la prosperidad de la acción, le corresponde al accionante, probar que existió una acción u omisión por parte de una autoridad pública al igual que la existencia de una violación o amenaza de violación actual a uno de sus derechos fundamentales y que entre ambos hechos existe una relación de causalidad, en caso contrario el único camino es la negación de la tutela.

Sobre la carga de la prueba: Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto dijo:

“De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.”

Sobre el particular podemos apreciar el siguiente pronunciamiento:

“El principio “onus probandi incumbit actori” en materia de tutela.

En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados,

cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

5. CASO CONCRETO

Este caso reviste ciertas particularidades, por cuanto sostiene el accionante que ha solicitado al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, *"una solución de vivienda digna para poder acceder a la vivienda nueva o usada"*, pero en la documental adosada junto a la acción de amparo, no se advierte petición alguna, menos aún la indicada por el accionante; por lo que de entrada, esta carga probatoria que se encontraba a cargo del accionante queda supeditada a la respuesta de las entidades tuteladas.

Consecuentemente con lo anterior, se torna en vaga e imprecisa la petición hecha por el accionante, y más aún, improcedente, en la medida en que ninguna de las entidades accionadas, ha recibido petición del señor BARLAAN ARISMENDY VAHOS, menos aún, para la entrega de subsidio de vivienda, encontrando por el contrario, según las consultas realizadas por cada una de las entidades, que ni siquiera se ha postulado el accionante a ninguna convocatoria.

No se advierte la forma en que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, o el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, hayan podido vulnerar derecho alguno del accionante, en la medida en que nunca ha hecho petición sobre lo pedido en sede de tutela a ninguna de ellas, o por lo menos, no lo acredita dentro del plenario; ahora, en gracia de discusión, no es la forma, ni la vía para solicitar el precitado subsidio de vivienda, y tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, el juez de tutela no puede tomar determinación alguna con base en algo indeterminado, impreciso, vago o confuso, sino que debe obedecer a su certidumbre sobre si en efecto se ha violado o está amenazado un derecho fundamental, y por consiguiente desde ya, se habrá de negar el amparo constitucional deprecado, por la ausencia mínima de la carga probatoria, como se indicó en las consideraciones.

Pese a lo anotado, y sobre el tema que nos convoca, se ha de señalar, que en lo atinentes a la solicitud y entrega de subsidios de vivienda, se ha de surtir un debido proceso, en el cual, el interesado es un participante activo; es así, como el Gobierno Nacional, dentro de los planes estratégicos que favorecen a los autores del conflicto armado, en particular a quienes sufrieron desplazamiento forzado, acatando directrices de índole internacional, ha dispuesto una política pública en la asignación de viviendas de interés social realizando convocatorias para la población desplazada.

En desarrollo de esta política pública, se conformó la base de datos de la Red de Desplazados, que incluye a todos los hogares que luego del proceso de estudio y selección del año 2007, fueron considerados como beneficiarios potenciales de los subsidios de vivienda familiar que otorga el Gobierno Nacional.

Es así, como de esta base de datos, Red de Desplazados, resulta el listado de postulantes calificados, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas, el número de integrantes y otras variables, como condiciones especiales de cada miembro, con el fin de otorgar un puntaje de calificación a cada postulante y de forma gradual asignar el subsidio de vivienda a cada hogar.

Teniendo en cuenta que la asignación del subsidio de vivienda materializado en una asignación monetaria que debía invertirse en los proyectos de vivienda de interés social destinado para este fin, la política de subsidio familiar para vivienda a partir del año 2012, y a través del programa de “100 MIL VIVIENDAS GRATIS”, fue modificado, pues, se empezó a otorgar dicho subsidio, en especie (Subsidio de Vivienda Familiar en Especie- SFVE), que incluye dentro de sus destinatario a los hogares en situación de desplazamiento.

A su vez, la Ley 1537 de 2012, artículo 6º, dispone y regula en materia de vivienda para la población en estado de vulnerabilidad la forma en que se desarrolla esta política, así como los recursos destinados por el Gobierno Nacional al subsidio de vivienda, los cuales deben ser utilizados para la construcción de proyectos de interés prioritario, estableciendo en su artículo 12:

“Subsidio en especie para población vulnerable. Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

“Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.”

En este sentido, la norma desarrolla y materializa la política pública en lo concerniente a la asignación del subsidio de vivienda en especie, beneficiando en forma preferente, en su literal (b) a las personas en situación de desplazamiento, priorizando entre otras, a esta población específica.

Es claro, entonces, que todo proceso tiene unas etapas que deben seguirse y respetarse de manera rigurosa, cuyo desconocimiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en este entendido, el proceso de asignación de subsidios de vivienda en especie, consagrado en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y el artículo 7º del Decreto 1921 de 2012, de lo anterior, es claro que la política del Gobierno Nacional para el otorgamiento de subsidios de vivienda en especie, consiste en la entrega de una vivienda dentro de un proyecto de aquellos que hayan sido identificados como interés prioritario, por parte de FONVIVIENDA.

Y en este punto es claro, que es a FONVIVIENDA a quien le atañe la responsabilidad en mención, más no así, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en consonancia con lo señalado en el artículo 3º del Decreto Ley 555 de 2003, que indica que dentro de las funciones del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, se encuentran las siguientes:

- Canalizar recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda en aquellos programas adelantados con participación de las entidades territoriales o a través de alianzas estratégicas y orientados a la provisión de soluciones de vivienda de interés social urbana a las poblaciones definidas por la política del Gobierno Nacional y

- *Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.*

En resumen, se advierte que no solamente ninguna de las accionadas ha vulnerado derecho alguno del señor BARLAAN ARISMENDY VAHOS, sino que además, el accionante, sin prueba alguna, de petición previa, y omitiendo todo el trámite ya mencionado, pretende la asignación de un subsidio de vivienda, desconociendo con ello, no solo el derecho al debido proceso, sino además, el derecho a la igualdad, de quienes en realidad se encuentran dentro del trámite en cuestión, con el lleno de las formalidades preestablecidas.

De lo anterior, se puede colegir, que no existe omisión de ninguna de las entidades accionadas con respecto al tutelante, pues las respuestas dadas son de tal índole, que no permiten lugar a duda, sobre la poca o nula actividad desplegada por el actor, en busca del precitado subsidio, al no estar, ni siquiera inscrito en las convocatorias para ello; por consiguiente, se repite, se habrá de negar la tutela de los derechos invocados.

Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, será enviado el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez retorne de dicha Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela, interpuesta por **BARLAAN ARISMENDY VAHOS**, con cédula de ciudadanía 3.583.459, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado legalmente por el ministro Jonathan Malagón González, o por quien haga sus veces, a la cual se vincula de manera oficiosa al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, entidad adscrita al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, y representada legalmente por su director ejecutivo, Erles Espinosa, o por quien haga sus veces, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez